

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Teléfono 2614248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PAGO DIRECTO – EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: HUGO ARMANDO BAYONA BUITRAGO.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00152-00.

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, examinado el contrato de prenda suscrito entre las partes, se advierte que el vehículo allí individualizado como objeto de la garantía mobiliaria, no corresponde al solicitado para su aprehensión, toda vez que, en el documento contractual se determina al vehículo automotor como de clase camioneta, marca Mercedes Benz, Modelo 2016, y no se mencionan las placas del mismo; sin embargo, en el escrito demandatorio se solicita la aprehensión del vehículo correspondiente a una camioneta, marca Ford, modelo 2016, con placas KEZ467.

Dado lo anterior, para este operador judicial no existe certeza sobre el vehículo automotor sobre el cual se debe ordenar la aprehensión pues no hay claridad frente a las características descritas en el contrato de prenda en contraste con las descritas en el escrito de la demanda.

De otro lado, revisado el acápite de las peticiones elevadas por la parte actora dentro del escrito de la demanda, se encuentra que en la pretensión primera anuncia como propietario del vehículo a German Alfonso Infante Torres, individuo que no tiene relación con el trámite que aquí se persigue en virtud del contrato de prenda aportado, cuestión que resulta también, ausente de claridad para el Juzgado.

De esta manera, el Despacho procederá a requerir a la parte actora para que subsane los yerros encontrados dentro del escrito demandatorio y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

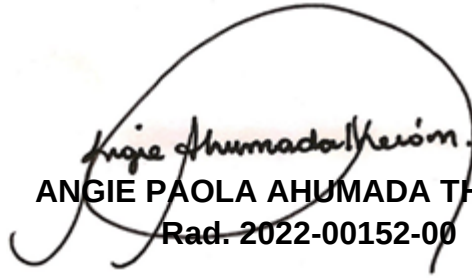
1. **INADMITIR** la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Teléfono 2614248

2. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.
3. Reconocer personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN.
Rad. 2022-00152-00